



UNIVERSIDAD NACIONAL
DE MAR DEL PLATA

MAR DEL PLATA, 18 MAY 2017

VISTO la necesidad de contar con un texto ordenado con los regímenes de elección de los representantes de los Cuerpos Universitarios ante la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior, los Consejos Académicos y Consejos Directivos, planteada en el anteproyecto de Ordenanza de Consejo Superior obrante a fojas 48/63 del expediente n° 1-3971/17, elevado a consideración por la Secretaría de Consejo Superior y Relaciones Institucionales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 114° del Estatuto adoptado por esta Casa determina que la Universidad integrará su cuerpo electoral y órganos de cogobierno mediante la forma de representación que surge de ese cuerpo normativo.

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118°, el Consejo Superior debe reglamentar la forma en que han de ser elegidos dichos representantes.

El dictamen favorable de la Comisión de Interpretación y Reglamento, según consta a fojas 64/64 vuelta de las presentes actuaciones.

Lo resuelto en Sesión N° 60, de fecha 18 de mayo de 2017.

Las atribuciones conferidas por el artículo 80° del Estatuto Universitario (Texto ordenado por Ordenanza de Consejo Superior N° 2230/16).

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA
ORDENA:

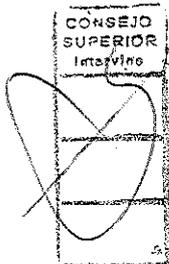
ARTÍCULO 1°.- Aprobar el **RÉGIMEN DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS CUERPOS UNIVERSITARIOS** ante la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior, los Consejos Académicos y Consejos Directivos que, en Anexo de DIEZ (10) fojas, forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2°.- Derogar la Ordenanza de Consejo Superior N° 430/85 y modificatorias, la Ordenanza de Consejo Superior N° 376/88 y modificatorias, la Ordenanza de Consejo Superior N° 1257/15, la Ordenanza de Consejo Superior N° 1987/16 y modificatorias y la Ordenanza de Consejo Superior N° 2136/16.

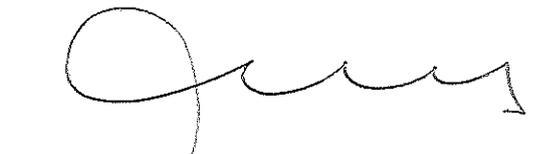
ARTÍCULO 3°.- Regístrese. Dése al Boletín Oficial de la Universidad. Comuníquese a quienes corresponda. Cumplido, archívese.

ORDENANZA DE CONSEJO SUPERIOR N°

2400




FRANCISCO A. MOREA
RECTOR


OSVALDO DE FELIPE
Secretario de Consejo Superior
y Relaciones Institucionales
UNMDP



ANEXO DE LA ORDENANZA DE CONSEJO SUPERIOR N°:

2400

**REGIMEN DE ELECCION DE REPRESENTANTES DE LOS CUERPOS
UNIVERSITARIOS**

**TITULO I - REGIMEN DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DEL CUERPO DOCENTE
DE ENSEÑANZA SUPERIOR ANTE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA, EL CONSEJO
SUPERIOR Y LOS CONSEJOS ACADÉMICOS O DIRECTIVOS.**

DE LOS PADRONES

ARTICULO 1º.- El padrón del Cuerpo docente será confeccionado por cada unidad académica, incorporándose al mismo a los docentes regulares que revisten como tales a la fecha de confección del padrón.

ARTICULO 2º.- Los padrones deberán ser ampliamente publicitados en cada Unidad Académica en lugar visible, durante cinco (5) días hábiles posteriores a las veinticuatro (24) horas de producido el cierre. Se considerarán hábiles los días sábados.

ARTICULO 3º.- Durante el período de exhibición podrán presentarse reclamos por errores u omisiones ante la Junta Electoral, designada conforme lo previsto en el presente Reglamento, quien luego de analizarlos los aceptará o rechazará según corresponda, por mayoría simple de sus integrantes reunidos al efecto. Se tendrán por válidos e integrantes del padrón, los agregados que se efectúen mediante Anexo.

DE LA JUNTA ELECTORAL

ARTICULO 4º.- Las Juntas Electorales se compondrán con un número impar no inferior a tres (3) miembros, quienes deberán ser docentes regulares, no postulados como candidatos. Serán designados por el Consejo Académico o Directivo respectivo.

ARTICULO 5º.- Es competencia de las Juntas Electorales de las Unidades Académicas, además de la prevista en el artículo 3º, la siguiente:

- a) Recepcionar y legalizar las listas de candidatos y sus correspondientes boletas.
- b) Organizar y fiscalizar el acto electoral y decidir cualquier cuestión que se plantee durante y con motivo de su desarrollo, a cuyo efecto podrá resolver la adopción de cualquier medida conducente a asegurar el normal desenvolvimiento del acto. Cuando éste deba realizarse en varios días, se confeccionará un Acta por cada día de Comicios. En estos casos, las urnas serán selladas y firmadas por la Junta Electoral y guardadas en los respectivos Decanatos.
- c) Practicar el escrutinio de la elección y decidir sobre la validez de los votos observados e impugnados.

DE LAS CANDIDATURAS

ARTICULO 6º.- Las listas de candidatos a representantes ante la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior, los Consejos Académicos o Directivos, deberán ser presentadas para su aprobación por la Junta Electoral, con una antelación mínima de **siete (7) días hábiles**, incluidos los sábados, anteriores al acto eleccionario.

ARTICULO 7º.- Las listas deberán ser completas, presentando candidatos titulares y suplentes, que estén incluidos en el padrón, en el número y con los requisitos exigidos por el



Estatuto para cada uno de los órganos de Gobierno de la Universidad. No se admitirán listas parciales.

ARTICULO 8º.- Cada lista deberá ser presentada con las firmas de los candidatos conformando su postulación y contener nombres y apellidos completos, Tipo y número de documento de identidad de todos ellos.

ARTICULO 9º.- Las lista deberán presentarse avaladas con el diez por ciento (10%) de firmas del padrón. Los avalistas no podrán ser postulantes de la lista a la cual avalan.

ARTICULO 10º.- Oficializadas las listas mediante su reconocimiento por la Junta Electoral, no podrán modificarse, salvo casos de muerte, inhabilidad o renuncia. Todas las cuestiones que se susciten con respecto a las listas de candidatos, serán resueltas por la Junta Electoral y sus decisiones serán inapelables.

ARTICULO 11º.- La nómina de representantes surgidos del acto eleccionario, será elevada a Rectorado en un Acta donde constará cantidad de votantes, número de sufragios obtenidos por cada lista, votos en blanco, nulos y/o impugnados. La misma será suscripta por los integrantes de la Junta Electoral.

ARTICULO 12º.- La proclamación de los representantes electos será efectuada por el Rector.

DEL VEEDOR:

ARTÍCULO 13º.- El Decano o Director designará un (1) representante ante la Junta Electoral, el que tendrá amplias facultades de contralor antes, durante y después del acto eleccionario, en lo concerniente a publicidad, recepción de listas, realización del acto y escrutinio de votos.

ARTICULO 14º.- Serán de aplicación las siguientes normas en el orden establecido:

- 1) Estatuto de la Universidad.
- 2) Ley Electoral Nacional en cuanto al acto eleccionario.

TITULO II - REGIMEN DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DEL CUERPO DOCENTE DE INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA PRE-UNIVERSITARIAS ANTE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA Y EL CONSEJO SUPERIOR

DE LOS PADRONES

ARTICULO 15º.- El padrón será confeccionado por la Dirección de Personal Docente de la UNMDP, incorporándose al mismo a los docentes que revisten en una institución de enseñanza pre-universitaria en condición de regulares.

ARTICULO 16º.- Los padrones deberán ser ampliamente publicitados en cada institución en lugar visible, durante cinco (5) días hábiles posteriores a las veinticuatro (24) horas de producido el cierre. Se considerarán hábiles los días sábados.

ARTICULO 17º.- Durante el período de exhibición podrán presentarse reclamos por errores u omisiones ante la Junta Electoral designada conforme lo previsto en el presente Reglamento, quien luego de analizarlos los aceptará o rechazará según corresponda, por mayoría simple de sus integrantes reunidos al efecto. Se tendrán por válidos e integrantes del padrón, los agregados que se efectúen mediante Anexo por dicha junta.

DE LA JUNTA ELECTORAL



ARTICULO 18º.- La Junta Electoral se compondrá con un número impar no inferior de tres (3) miembros, quienes deberán ser docentes regulares, no postulados como candidatos. Serán designados por el Rector a propuesta del equipo directivo.

ARTICULO 19º.- Son competencias de la Junta Electoral, además de la prevista en el artículo 17º, las siguientes:

1. Recepcionar y legalizar las listas de candidatos y sus correspondientes boletas.
2. Organizar y fiscalizar el acto electoral y decidir cualquier cuestión que se plantee durante y con motivo de su desarrollo, a cuyo efecto podrá resolver la adopción de cualquier medida conducente a asegurar el normal desenvolvimiento del acto. Cuando éste deba realizarse en varios días, se confeccionará un Acta por cada día de Comicios. En estos casos, las urnas serán selladas y firmadas por la Junta Electoral y guardadas en las respectivas oficinas del equipo directivo.
3. Practicar el escrutinio de la elección y decidir sobre la validez de los votos observados e impugnados

DE LAS CANDIDATURAS

ARTICULO 20º.- Las listas de candidatos a representantes ante la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior deberán ser presentadas para su aprobación por la Junta Electoral, con una antelación mínima de **siete (7) días hábiles**, anteriores al acto eleccionario.

ARTICULO 21º.- Las listas deberán ser completas, presentando candidatos titulares y suplentes, que estén incluidos en el padrón, en el número y con los requisitos exigidos por el Estatuto para cada uno de los órganos de Gobierno de la Universidad. No se admitirán listas parciales o fraccionadas.

ARTICULO 22º.- Cada lista deberá ser presentada con las firmas de los candidatos conformando su postulación y contener nombres y apellidos completos, Tipo y número de documento de identidad de todos ellos.

ARTICULO 23º.- Las lista deberán presentarse avaladas con el diez por ciento (10%) de firmas del padrón. Los avalistas no podrán ser postulantes de la lista a la cual avalan.

ARTICULO 24º.- Oficializadas las listas mediante su reconocimiento por la Junta Electoral, no podrán modificarse, salvo casos de muerte, inhabilidad o renuncia. Todas las cuestiones que se susciten con respecto a las listas de candidatos, serán resueltas por la Junta Electoral.

ARTICULO 25º.- La nómina de representantes surgidos del acto eleccionario, será elevada a Rectorado en un Acta donde constará cantidad de votantes, número de sufragios obtenidos por cada lista, votos en blanco, nulos y/o impugnados. La misma será suscripta por los integrantes de la Junta Electoral.

ARTICULO 26º.- La proclamación de los representantes electos será efectuada por el rector.

DEL VEEDOR:

ARTICULO 27º.- El Rector designará un (1) representante ante la Junta Electoral a propuesta del equipo directivo, el que tendrá facultades de contralor antes, durante y después del acto eleccionario, en lo concerniente a publicidad, recepción de listas, realización del acto y escrutinio de votos.



TITULO III - REGIMEN DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DEL CUERPO ESTUDIANTIL DE ENSEÑANZA SUPERIOR ANTE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA, EL CONSEJO SUPERIOR Y LOS CONSEJOS ACADÉMICOS O DIRECTIVOS

DE LOS PADRONES

ARTICULO 28°.- El padrón del cuerpo de estudiantes de educación superior será confeccionado por cada Unidad Académica.

ARTICULO 29°.- En los mismos deberán inscribirse los que a la fecha de confección de padrones sean estudiantes activos de las carreras de grado, incluyendo a aquellos que habiendo aprobado todas las asignaturas de su Plan de Estudios, aun no se les haya expedido el título correspondiente.

ARTICULO 30°.- Los padrones deberán ser ampliamente publicitados en cada Unidad Académica, en lugar visible, con una antelación mínima de siete (7) días hábiles, previos al acto eleccionario. Se considerarán hábiles los días sábados.

ARTICULO 31°.- Durante el período de exhibición, podrán presentarse reclamos por errores u omisiones ante la Junta Electoral, quien luego de analizarlas las aceptará o rechazará según corresponda, por mayoría simple de sus integrantes reunidos al efecto. En caso de agregados al padrón se tendrán por válidos e integrantes del mismo, los Anexos que al efecto se confeccionen.

DE LA JUNTA ELECTORAL

ARTICULO 32°.- A los fines de este acto electoral, se tendrán como válidas las Juntas Electorales que cada Centro de Estudiantes reconocido haya integrado o integre con motivo de las elecciones para la renovación de sus autoridades.

ARTICULO 33°.- En cada Junta se integrará un veedor designado por el Decano o Director, quien deberá controlar el cumplimiento de las disposiciones normativas.

ARTICULO 34°.- Serán funciones de las Juntas Electorales, las siguientes:

- a) Recibir y legalizar las listas de candidatos.
- b) Preparar e integrar las mesas receptoras de votos, las que deberán contar con un (1) presidente y vocales, de acuerdo con los usos de cada Centro.
- c) Abrir y cerrar el acto eleccionario y elaborar el Acta respectiva. Cuando el acto eleccionario deba realizarse en varios días, se confeccionará un Acta por cada día de Comicios. En estos casos las urnas serán selladas y firmadas por la Junta Electoral y guardadas en los respectivos Decanatos.
- d) Decidir sobre las cuestiones que surjan, relacionadas con el acto, conforme las reglamentaciones propias de cada Centro de Estudiantes, en las que primará el sentido de universal y secreto del voto.
- e) Realizar el escrutinio de los sufragios.
- f) Deberá solicitar a la Federación de estudiantes reconocida por el Estatuto vigente, un representante con las mismas facultades que el veedor institucional designado por el Decano o Director.

Las Juntas Electorales tendrán a su cargo la responsabilidad del acto eleccionario. Todas las cuestiones que se susciten con respecto a las listas de candidatos, serán resueltas por la Junta Electoral, en única instancia, siendo inapelables sus decisiones.

DE LAS CANDIDATURAS



ARTICULO 35°.- Las listas de candidatos a representantes ante la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y los Consejos Académicos o Directivos, deberán ser presentadas para su aprobación por la Junta Electoral, con una antelación mínima de siete (7) días hábiles, incluidos los sábados, anteriores al acto eleccionario.

ARTICULO 36°.- Las listas deberán ser completas, presentando candidatos titulares y suplentes en el número y con los requisitos exigidos por el Estatuto para cada uno de los órganos de Gobierno de la Universidad. No se admitirán listas parciales.

ARTICULO 37°.- Cada lista deberá ser presentada con las firmas de los candidatos conformando su postulación y contener nombres y apellidos completos, clase y número de documento de identidad de todos ellos.

ARTICULO 38°.- Las listas deberán presentarse avaladas con las firmas de al menos el cinco por ciento (5%) del número total de votantes de la última elección; teniendo los avalistas que figurar en el padrón, sin poder ser candidatos de la lista que avalan.

ARTÍCULO 39°.- El Decano o Director designará un (1) representante ante la Junta Electoral, el que tendrá facultades de contralor antes, durante y después del acto eleccionario, en lo concerniente a publicidad, recepción de listas, realización del acto y escrutinio de votos.

ARTICULO 40°.- Serán de aplicación las siguientes normas en el orden establecido:

- 1) Estatuto de la Universidad.
- 2) Estatuto del Centro de Estudiantes respectivo.
- 3) Ley Electoral Nacional en cuanto al acto eleccionario y para el caso de ausencia o defecto de los Estatutos.

ARTICULO 41°.- La nómina de representantes surgidos del acto eleccionario será elevada a Rectorado en un Acta donde constará cantidad de votantes, número de sufragios obtenidos por cada lista, votos en blanco e impugnados. La misma será suscripta por los integrantes de la Junta Electoral y por el/los veedor/es.

ARTICULO 42°.- La proclamación de los representantes electos será efectuada por el Rector.

ARTICULO 43°.- Durante la semana de elecciones no se podrán tomar exámenes finales.

ARTÍCULO 44°.- El Consejo Académico o Directivo en el acto administrativo por el que se efectúa el llamado a elecciones del cuerpo de estudiantes, deberá expresar el cronograma que regirá durante la convocatoria, iniciándose con la fecha de cierre de padrones y hasta la realización del escrutinio.

TITULO IV - REGIMEN DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DEL CUERPO DE GRADUADOS ANTE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA, EL CONSEJO SUPERIOR Y LOS CONSEJOS ACADÉMICOS O DIRECTIVOS

DE LOS PADRONES

ARTICULO 45°.- El padrón del cuerpo de Graduados será confeccionado por cada Unidad Académica.

ARTICULO 46°.- En los mismos deberán inscribirse los que a la fecha de confección del padrón sean graduados de una carrera de grado y/o posgrado de la Universidad Nacional de Mar del Plata y obtenido el título correspondiente.



2400

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE MAR DEL PLATA
.....

ARTICULO 47°.- Los padrones deberán ser ampliamente publicitados en cada Unidad Académica, en lugar visible, con una antelación mínima de siete (7) días hábiles, previos al acto eleccionario. Se considerarán hábiles los días sábados.

ARTICULO 48°.- Durante el período de exhibición, podrán presentarse reclamos por errores u omisiones ante la Junta Electoral, quien luego de analizarlas las aceptará o rechazará según corresponda, por mayoría simple de sus integrantes reunidos al efecto. En caso de agregados al padrón se tendrán por válidos e integrantes del mismo, los Anexos que al efecto se confeccionen.

DE LA JUNTA ELECTORAL

ARTICULO 49°.- A los fines de este acto electoral, se tendrán como válidas las Juntas Electorales que cada Centro de Graduados reconocido haya integrado o integre con motivo de las elecciones para la renovación de sus autoridades. En caso de que no exista un Centro de graduados reconocido la Junta Electoral se compondrá con un número impar no inferior de tres (3) miembros, quienes deberán ser graduados de esta, no postulados como candidatos. Serán designados por el Consejo Académico o Directivo respectivo.

ARTICULO 50°.- En cada Junta se integrará un veedor designado por el Decano o Director, quien deberá controlar el cumplimiento de las disposiciones normativas.

ARTICULO 51°.- Serán funciones de las Juntas Electorales, las siguientes:

- 1.- Recepcionar y legalizar las listas de candidatos y sus correspondientes boletas.
- 2.- Organizar y fiscalizar el acto electoral y decidir cualquier cuestión que se plantee durante y con motivo de su desarrollo, a cuyo efecto podrá resolver la adopción de cualquier medida conducente a asegurar el normal desenvolvimiento del acto. Cuando éste deba realizarse en varios días, se confeccionará un Acta por cada día de Comicios. En estos casos, las urnas serán selladas y firmadas por la Junta Electoral y guardadas en los respectivos Decanatos.
- 3.- Practicar el escrutinio de la elección y decidir sobre la validez de los votos observados e impugnados

Las Juntas Electorales tendrán a su cargo la responsabilidad del acto eleccionario. Todas las cuestiones que se susciten con respecto a las listas de candidatos, serán resueltas por la Junta Electoral, en única instancia, siendo inapelables sus decisiones.

DE LAS CANDIDATURAS

ARTICULO 52°.- Las listas de candidatos a representantes ante la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y los Consejos Académicos o Directivos, deberán ser presentadas para su aprobación por la Junta Electoral, con una antelación mínima de **siete (7) días hábiles**, incluidos los sábados, anteriores al acto eleccionario.

ARTICULO 53°.- Las listas deberán ser completas, presentando candidatos titulares y suplentes en el número y con los requisitos exigidos por el Estatuto para cada uno de los órganos de Gobierno de la Universidad. No se admitirán listas parciales.

ARTICULO 54°.- Cada lista deberá ser presentada con las firmas de los candidatos conformando su postulación y contener nombres y apellidos completos, tipo y número de documento de identidad de todos ellos.

ARTICULO 55°.- Las listas deberán presentarse avaladas por un número no menor al diez por ciento (10%) del número total de votantes de la última elección; teniendo los avalistas que figurar en el padrón, sin poder ser candidatos de la lista que avalan.



ARTÍCULO 56°.- El Decano o Director designará un (1) representante ante la Junta Electoral, el que tendrá facultades de contralor antes, durante y después del acto eleccionario, en lo concerniente a publicidad, recepción de listas, realización del acto y escrutinio de votos.

ARTICULO 57°.- Serán de aplicación las siguientes normas en el orden establecido:

- 1) Estatuto de la Universidad.
- 2) Estatuto del centro de Graduados Respectivo si lo tuviese
- 3) Ley Electoral Nacional en cuanto al acto eleccionario y para el caso de ausencia o defecto de los Estatutos.

ARTICULO 58°.- La nómina de representantes surgidos del acto eleccionario será elevada a Rectorado en un Acta donde constará cantidad de votantes, número de sufragios obtenidos por cada lista, votos en blanco e impugnados. La misma será suscripta por los integrantes de la Junta Electoral y por el/los veedor/es.

ARTICULO 59°.- La proclamación de los representantes electos será efectuada por el Rector.

TITULO V - REGIMEN DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DEL CUERPO DEL PERSONAL NO DOCENTE ANTE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA, EL CONSEJO SUPERIOR Y LOS CONSEJOS ACADÉMICOS O DIRECTIVOS.

DE LOS PADRONES

ARTICULO 60°.- El padrón general del cuerpo Personal No Docente será confeccionado por la Dirección de Personal No Docente, o el área que la reemplace en el futuro para la elección de los representantes ante la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior; y confeccionará el segregado de Unidades Académicas para la elección de los representantes a los respectivos Consejos Académicos o Directivos. Estos deben incluir a todo el personal Universitario que desarrolla sus tareas en forma habitual en la Unidad Académica, independientemente del agrupamiento al que pertenezca.

ARTICULO 61°.- En los mismos deberán inscribirse a todos los Trabajadores Universitarios incluidos bajo el CCT 366/2006, cualquiera sea su situación de revista excluidos los miembros de la planta política de gestión y Personal Docente. Si un Consejero Superior, Asambleísta, Consejero Académico o Directivo, con posterioridad a su elección, accediera a un cargo de conducción política, se lo limitará en su mandato por incompatibilidad.

ARTICULO 62°.- El agente deberá contar, al momento de emitir su sufragio, con un (1) año de antigüedad en la Planta del Personal Universitario. Para ocupar un cargo electivo deberá contar, al momento de presentar su candidatura, con una antigüedad de dos (2) años en la Planta Permanente del Personal Universitario.

ARTICULO 63°.- Aquellos trabajadores Universitarios que revistan también en otro Cuerpo Universitario, serán incorporados al padrón del Cuerpo No Docente. Cualquier cambio, en pleno uso de su derecho a optar, deberá ser informado por el interesado a la Junta Electoral.

ARTICULO 64°.- Los padrones deberán ser ampliamente publicitados en cada Unidad Académica y en los distintos edificios dependientes del rectorado; en lugar visible, con una antelación mínima de siete (7) días hábiles, previo al acto eleccionario.

ARTICULO 65°.- Dentro de las setenta y dos (72) horas del período de exhibición, podrán presentarse observaciones por errores u omisiones, o impugnaciones ante la Junta Electoral, quien dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores las aceptará o rechazará



2400-

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE MAR DEL PLATA
.....

según corresponda, por mayoría simple de sus integrantes reunidos al efecto. En caso de agregados al padrón se tendrán por válidos e integrantes del mismo, los Anexos que al efecto se confeccionen.

DE LA JUNTA ELECTORAL

ARTICULO 66°.- La Junta Electoral se compondrá con un número de tres (3) miembros Titulares y tres (3) miembros Suplentes, quienes deberán cumplir con lo establecido en el artículo 2°, no podrán estar postulados como candidatos. El Rector, con una antelación mínima de sesenta (60) días corridos a la finalización de los mandatos, solicitará a la Asociación del personal Universitario (APU), eleve la conformación de la junta Electoral, la que surgirá de una asamblea de todo el Cuerpo No Docente. La misma será designada por el Consejo Superior.

ARTICULO 67°.- Serán funciones de la Junta Electoral

- 1.- Recepcionar y legalizar las listas de candidatos verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos.
- 2.- Preparar e integrar las mesas receptoras de votos, las que deberán contar con un (1) presidente designado por la Junta (que podrá ser miembro de la misma). Podrán los candidatos tener un (1) fiscal por mesa.
- 3.- Abrir y cerrar el acto eleccionario y elaborar las Actas respectivas.
- 4.- Decidir sobre las cuestiones que surjan, relacionadas con el acto, en las que primará el sentido universal y secreto del voto.
- 5.- Realizar el escrutinio de los sufragios.
- 6.- Prestar total apoyo a los veedores designados.

La Junta Electoral tendrá a su cargo la responsabilidad de los actos eleccionarios, es decir el de Consejo Superior, Asamblea Universitaria y el de cada uno de los representantes de las Unidades Académicas.

Todas las cuestiones que se susciten con respecto a las listas de candidatos, serán resueltas por la Junta Electoral, en única instancia, siendo inapelables sus decisiones.

DE LAS CANDIDATURAS

ARTICULO 68°.- Las listas de candidatos a representantes ante la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y los Consejos Académicos o Directivos, deberán ser presentadas para su aprobación por la Junta Electoral, con una antelación mínima de siete (7) días hábiles anterior al comicio.

ARTICULO 69°.- Las listas deberán ser completas, presentando candidatos titulares y suplentes en el número y con los requisitos exigidos por el Estatuto para cada uno de los órganos de Gobierno de la Universidad. No se admitirán listas parciales.

ARTICULO 70°.- Cada lista deberá ser presentada con las firmas de los candidatos firmando su postulación y contener nombres y apellidos completos, Tipo y número de documento de identidad de todos ellos.

ARTICULO 71°.- Cada lista deberá presentarse avalada por las firmas de los electores que representen el cinco por ciento (5%) de la totalidad del padrón respectivo. Los avalistas no podrán ser candidatos de la lista que avalan.

DEL VEEDOR



ARTICULO 72º.- El Consejo Superior designará dos (2) veedores ante la Junta Electoral, uno de ellos a propuesta de la Asociación Gremial con Personería Gremial, los que tendrán amplias facultades de contralor antes, durante y después del acto eleccionario, en lo concerniente a publicidad, recepción de listas, realización del acto y escrutinio de votos, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

ARTICULO 73º.- Serán de aplicación las siguientes normas en el orden establecido:

- 1) Estatuto de la Universidad
- 2) Ley Electoral nacional en cuanto al acto eleccionario.

ARTICULO 74º.- La nómina de representantes surgidos del acto eleccionario será elevada a Rectorado en un Acta donde constará cantidad de votantes, número de sufragios obtenidos por cada lista, votos en blanco e impugnados. La misma será suscripta por los integrantes de la Junta Electoral y por el veedor.

ARTICULO 75º.- La proclamación de los representantes electos será efectuada por el Rector.

TITULO VI - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 76º.- A los fines de la interpretación auténtica del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones.

Lista: Enumeración de candidatos a un Órgano de Cogobierno.

Lista completa: Se entenderá por lista completa la enumeración requerida estatutariamente de candidatos titulares y suplentes a los Órganos de Cogobierno.

Boleta: Se entenderá por Boleta el soporte papel que contiene una lista de candidatos a uno o más órganos de cogobierno.

Categoría: Se entenderá como categoría a los distintos Órganos de Cogobierno.

Fórmula vigente: Será plazo de vigencia de la fórmula de rector y vicerrector el ocurrido desde la oficialización en la junta electoral central hasta la finalización de la segunda vuelta electoral, excepto las dos fórmulas más votadas que hayan incluido profesores regulares de cuya puja surgirá el rector y vicerrector electos, y aquella que haya optado por la abstención.

ARTICULO 77º.- Las elecciones de representantes de todos los cuerpos ante la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior, los Consejos Académicos y Directivos, se llevarán a cabo en la semana completa que se encuentre entre los días 10 y 20 del mes de septiembre. Independientemente de la cantidad de días de votación que cada cuerpo establezca, dichas elecciones deberán finalizar el día viernes indefectiblemente, a los efectos de unificar el escrutinio en todos los cuerpos de la UNMDP.

ARTICULO 78º.- Establecer, solo para los años en que se debe elegir Rector y Vicerrector, que todas las listas de representantes ante la Asamblea Universitaria deberán contener una Fórmula con los respectivos candidatos, que cumplan con el requisito del artículo 81º del Estatuto (OCS 2230). También se podrá oficializar la lista que proponga en su boleta como formula la palabra ABSTENCION en las categorías de Rector y Vicerrector. La lista que no cumpla con alguna de las dos opciones previas, se considerará incompleta y por lo tanto no deberá ser aceptada por las respectivas Juntas Electorales.

ARTICULO 79º.- Establecer que la misma fórmula de candidato a Rector y Vicerrector podrá ser llevada por diferentes listas de Asambleístas de un mismo Cuerpo de la misma Unidad Académica.



ARTICULO 80º.- Se podrán presentar en todas las Unidades Académicas y para cada uno de los cuerpos listas agrupadas en boletas en todas las combinaciones posibles.

ARTICULO 81º.- Las fórmulas de candidato a Rector y Vicerrector deberán presentarse avaladas con las firmas de al menos el diez por ciento (10%) de los inscriptos en el padrón docente de al menos dos Unidades Académicas, y con cinco por ciento (5%) de los votantes de la última elección estudiantil de al menos dos Unidades Académicas. Se podrán presentar además avales de otros cuerpos. Los avalistas no podrán integrar la fórmula que avalan.

ARTICULO 82.- Establecer que, únicamente en los años en que se debe elegir Rector y Vicerrector, se constituirá una Junta Electoral Central que recibirá y aprobará, en tanto reúnan los requisitos establecidos por el artículo 81 del Estatuto (OCS 2230), y lo reglamentado en el presente, las fórmulas de candidatos para Rector y Vicerrector.

ARTÍCULO 83.- La Junta Electoral Central será designada por el Consejo Superior. Estará integrada, por cinco miembros, los cuales deberán ser consejeros superiores, de tres o más cuerpos, pero no candidatos a Rector y Vicerrector. Todas sus decisiones se tomarán por mayoría simple de sus miembros. La junta deberá ser designada con una antelación no menor a sesenta días contados a partir del 10 de septiembre. El plazo de presentación de fórmulas de candidatos se iniciará al día siguiente de la publicación del acto de designación de la Junta Electoral Central en lugar fácilmente accesible y visible de la página web de la Universidad, y vencerá el 1 de septiembre a las 19 horas. En caso de ser domingo, el sábado inmediato anterior. La presentación de fórmulas, será válida ante cualquiera de sus miembros.

ARTICULO 84.- Serán funciones de la Junta Electoral Central

- a) Recepcionar las fórmulas de candidatos a rector y vicerrector, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 81 del Estatuto (OCS 2230) mediante certificación emitida por área administrativa correspondiente.
- b) Admitir las fórmulas presentadas, o rechazarlas cuando no reúnan los requisitos exigidos.
- c) Publicar las fórmulas de candidatos a Rector y Vicerrector en lugar fácilmente accesible y visible de la página web de la Universidad, dentro de las 72 horas hábiles posteriores al vencimiento del plazo de presentación de candidaturas.
- d) Admitir al apoderado designado por cada fórmula presentada.
- e) Recibir consultas de las distintas Juntas electorales de los cuerpos, a efectos de sugerir procedimientos y criterios comunes de interpretación.